

Acción: DECLARATIVO VERBAL / Sucesión intestada  
Radicado: 68.001.40.03-023-2018-00437-00  
Demandante: JOSÉ ANTONIO VELASCO ARIZA  
Demandados: ÉDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA y OTRO

RAMA JUDICIAL

JDO 23 CIVIL MPAL

*Q. J. J.*  
13 NOV 19 AM 3:35

Señores  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DEMANDA

(...)

*"En el presente caso vemos que la naturaleza del contrato celebrado entre las partes aquí enfrentadas, sin discusión pertenece a una promesa de compraventa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil. Tenemos que en la etapa de los interrogatorios de parte recepcionados en diligencia del pasado 4 de octubre, se dijo lo siguiente:*

**DEL PRACTICADO AL DEMANDANTE:** *él manifestó en resumen: Que le había cancelado la suma de 46 millones 333 mil 333 pesos a Édgar Armando Velasco Ariza, dinero que fue consignado en su cuenta bancaria en Davivienda. Que tal suma de dinero fue entregada conforme a lo pactado en el negocio celebrado entre ellos, en el que también figuraba como promitente vendedor su padre. Que la idea era que el dinero fuera repartido entre Édgar Armando Velasco Ariza y Melecio Velasco. Que los abonos eran para adquirir el predio ofrecido. Que la razón de su pretensión en que el contrato de promesa de compraventa, que citó a conciliación a su hermano y que no respondió a la totalidad de lo solicitado. Que él lo dejó todo en manos de Édgar Armando, en cuanto al cumplimiento del contrato. Que la condición para el perfeccionamiento del negocio era esperar que se dictara la sentencia en el Juzgado del Socorro, y que Édgar Armando era quien estaba pendiente del mismo, y siempre le decía que no habían dictado fallo, entre otras cosas, cierro comillas.*

**POR SU PARTE, ÉDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA MANIFESTÓ,** *en síntesis, lo siguiente, abro comillas, que el documento de la promesa de compraven-*

ta fue elaborado por los tres que firmaron el mismo. Que él recibió el dinero dado por José Antonio, y que cree que algunos dineros fueron consignados. QUE EL DINERO QUE SE RECIBIÓ LE CORRESPONDÍA A ÉL LA MITAD, Y LA OTRA MITAD A SU PADRE. Que la condición para realizar la escritura pública de compraventa era cuando se dictara el fallo en el juzgado del Socorro, pero cuando tal despacho profirió sentencia su padre ya había muerto y no se podía. Que José Antonio nunca ejerció la posesión en el predio, como quiera que vivía en Bogotá. Que la condición para llevar a cabo la realización de la escritura pública, la habían determinado los tres, entre otras cosas, cierro comillas.

En su momento los voceros judiciales de las partes argumentaron como alegatos de conclusión, los siguientes:

El doctor Efraim Gómez, que el contrato que llama nuestra atención es uno de promesa de compraventa celebrado entre la demandante y los demandados. Que Melecio Velasco hizo parte de este negocio jurídico y que falleció en el año 2010. Que la promesa que se hizo fue de vender el predio. Que su poderdante pagó el dinero acordado y que la escritura debía hacerse una vez se dictara el fallo en el juzgado del Socorro. También hizo mención a los hechos consignados en la demanda, y finalmente solicitó que se declaren ciertas las pretensiones de la misma, con los intereses legales, así como que se condene en costas a los demandados.

Por su parte el doctor Benjamín Herrera Barbosa, igualmente hizo mención a los argumentos consignados en el escrito de contestación de la demanda y a las excepciones planteadas en ella. Dijo entre otras cosas, que no se demostró el incumplimiento del contrato, y que a la fecha del perfeccionamiento del negocio jurídico no era clara. Solicitó que se declare la prosperidad de las excepciones planteadas, y que por consiguiente se declaren infundadas las pretensiones del actor.

Por último, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Melecio Velasco, doctora Orfalrely Blanco Mortinelli, manifestó que estará de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el vocero judicial del pasivo Édgar Armando Velasco Ariza. En primer lugar tenemos la denominada nulidad sustancial contenida en contrato de promesa de compraventa.

(...)

En consecuencia, éste Despacho concluye que la promesa de compraventa en debate no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 de la Ley en mención, pues no se fijó en tal documento la fecha clara y determinable para

el cumplimiento de lo pactado. En este orden de ideas, esta excepción está llamada a prosperar, y en este sentido se decidirá.

*Así las cosas, se le ordenará a Martha Cecilia Velasco, a Édgar Armando Ariza en calidad de heredero de Melecio Velasco, a los herederos indeterminados del mismo, y a Édgar Armando Velasco Ariza, restituirle al demandante José Antonio Velasco Ariza, dentro del término de 30 días calendario la suma de 46 millones 333 mil 333 pesos moneda corriente, cantidad que deberá ser indexada desde el 3 de enero de 2010 hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma. Sin embargo, es necesario resaltar que la responsabilidad que recae sobre Melecio Velasco, igualmente recae sobre el actor, como quiera que él también es heredero determinado del causante.*

(...)

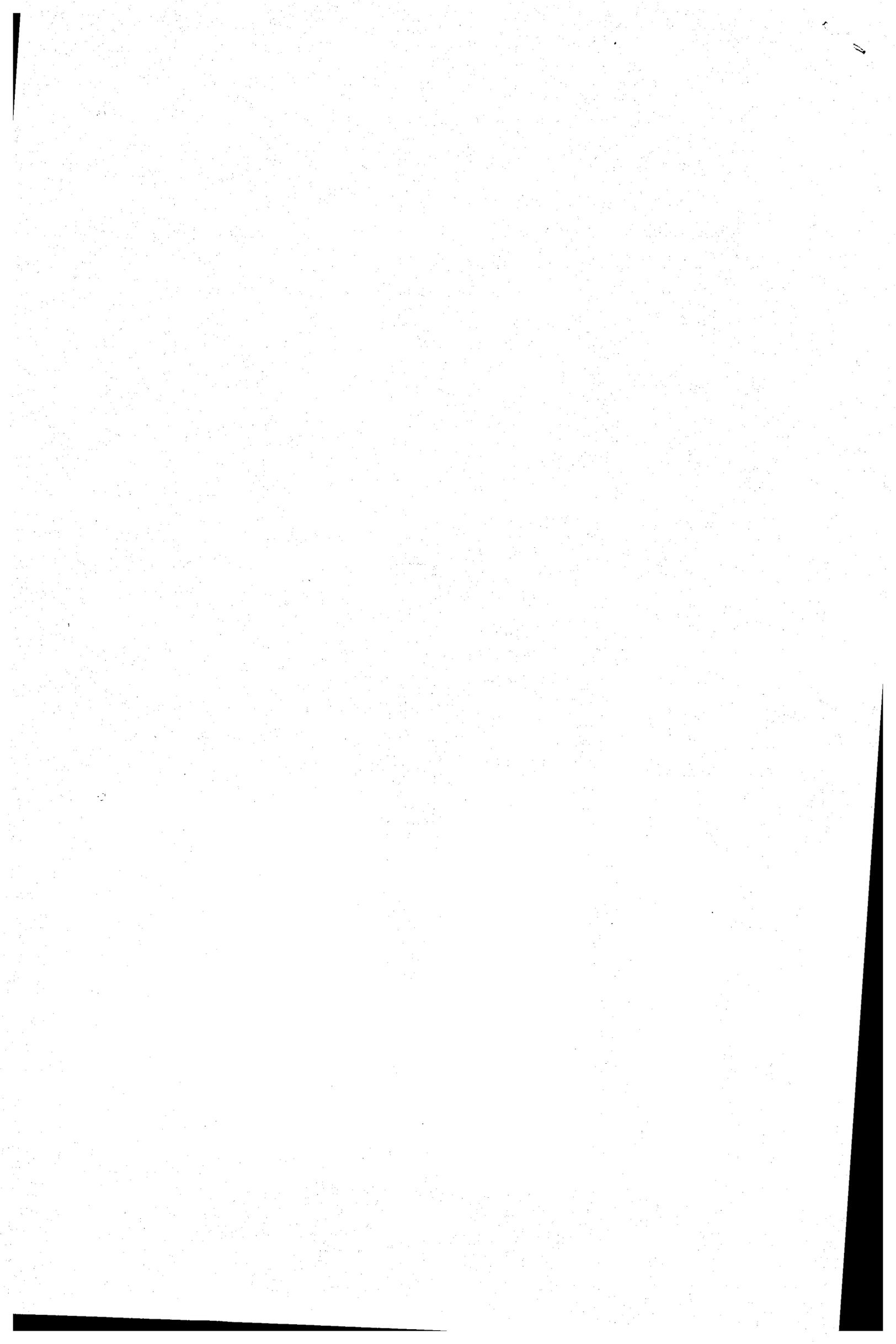
*En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve:*

- 1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial de Édgar Armando Velasco Ariza, la que denominó, abro comillas, nulidad sustancial contenida en el contrato de promesa de compraventa, cierro comillas, conforme a la parte motiva expuesta en esta providencia.*
- 2. Declarar nulo el contrato de promesa de compraventa, de conformidad en las motivaciones de esta providencia.*
- 3. Ordenar a Martha Cecilia Velasco, a Édgar Armando Velasco Ariza en calidad de herederos de Melecio Velasco, a los herederos indeterminados del mismo, y a Édgar Armando Velasco Ariza, restituirle al demandante José Antonio Velasco Ariza, dentro del término de 30 días calendario la suma de 46 millones 333 mil 333 pesos moneda corriente, la que deberá ser indexada desde el 3 de enero de 2010 hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma. Es necesario tener presente que frente a la obligación de Melecio Velasco, dicha responsabilidad también recae sobre el actor, como quiera que él también es heredero determinado del causante. Lo anterior para efectos de calcular la suma real a entregársele al mismo.*
- 4. Dar por terminado el presente proceso como consecuencia de lo anterior.*

(...)

*La anterior decisión queda notificada a las partes en estrado.*

*Martha Nieve Meneses Obregón, juez.*



Durante el traslado del fallo, el apoderado de la parte demandada pidió aclaración del numeral tercero, sobre el cual la juez decidió a continuación así:

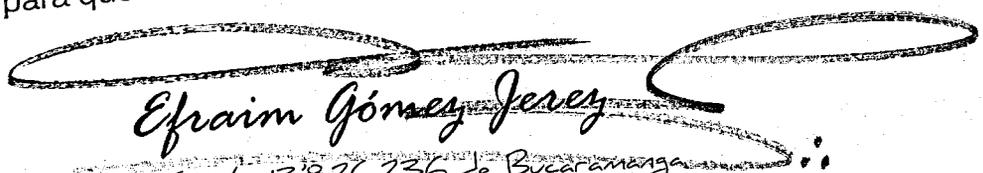
*"En atención a la solicitud deprecada por el doctor Benjamín Herrera Barbosa, conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga resuelve aclara el numeral tercero del resuelve de la sentencia notificada en estrados. En ese orden de ideas, el numeral tercero queda de la siguiente forma: **Ordenar a Martha Cecilia Velasco Ariza, a Édgar Armando Velasco Ariza y a José Antonio Velasco Ariza en calidad de herederos de Melecio Velasco, a los herederos indeterminados del mismo, y a Édgar Armando Velasco Ariza a restituirle a José Antonio Velasco Ariza dentro de 30 días calendario la suma de 46 millones 333 mil 333 pesos, que será indexada desde el 3 de enero de 2010 hasta la fecha que se verifique su pago. Es necesario dejar claro, que frente a la obligación de Melecio Velasco se incluyó a José Antonio Velasco Ariza como quiera que la responsabilidad recae también sobre él atendiendo a que es heredero determinado del mencionado causante. Lo anterior para efectos de calcular la suma real a entregársele al mismo. En los demás términos, la mencionada sentencia continúa incólumne. La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados**".*

Se corrió traslado de la aclaración de la sentencia, sin objeción de partes, quedando en firme desde el 13 de octubre de 2017, y que ahora se pide en proceso de liquidación como prueba completa y fehaciente. NOTA: subrayas y letra negrilla, fuera de texto.

#### SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN / Subsidio apelación

El anterior extracto corresponde al contenido del disco compacto anexo a la demanda de liquidación, que el Despacho no tuvo en cuenta para resolver con auto de rechazo. Con este documento se prueba la existencia de una sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, que reconoció una masa herencial en cabeza de Melecio Velasco, que debe liquidar el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga conforme a demanda propuesta desde el año anterior.

Con este extracto sobra cualquier línea adicional para sustentar la petición de revocatoria del auto de rechazo, y en su reemplazo se ordene continuar el trámite procesal sobre librar oficio de medida ya decretada, solicitada en cinco oportunidades durante el presente año. En caso de no ser de recibo el presente argumento de orden jurídico, solicito se dé trámite al recurso de alzada por ante el superior para que decida de fondo la controversia de marras.

  
Efraim Gómez Jerez

C.C. No. 13826.236 de Bucaramanga

T.P. No. 111.905 del C.S.J.

